





UNIVERSIDAD AUTÓNOMÁ DE NUEVO EL DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

104316



QUE PREVIENE VARIAS MEDIDAS SOBRE PROCEDIMIENTOS

EN LAS CAUSAS CRIMINALES
CONTRA LADRONES

Y LAS PENAS

CON QUE ESTOS DEBEN SER CASTIGADOS:

ESPEDIDA POR EL H. CONGRESO

DEL ESTADO

EN 24 DE SETIEMBRE DE 1830.

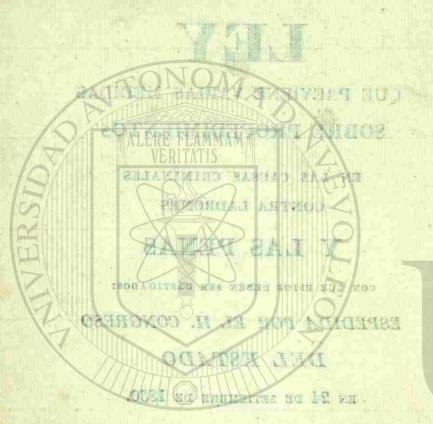
INIVERSIDAD AUTÓNO

DIRECCIÓN GENERA



Querétaro: Imprenta del ciudadano Rafael Escandon.

> DEL USO DEL LIC. IGNACIO HERRERA TEJEDA.





FONDO FERNANDO DIAZ RAMIREZ

LIC STRAIGHT WERREIM TELEDA

gn incompatibles are the Buchuses, so entende enter L'A GOBERNADOR DEL ESTADO DE Queréturo à todos sus habitantes, SABED: que el Congreso del mismo Estado ha decretado lo siguiente.

NUMERO 69. El Congreso del Estado de Queréta-

ro ha tenido a bien decretar lo que sigue.

1. Las causas criminales contra ladrones se desparbarán de preferencia, despues de las de que habla el articulo 1.º del decreto de 24 de Diciembre de 827. y con arreglo á las prevenciones siguientes.

2. Los testigos espresarán el lugar de su vecin-dad, el nombre de la calle, y numero de la casa de su habitación, ò señas individuales è inequivocas de ella; quedando advertidos de dar parte al juzgado si enfermaren de gravedad, ò trataren de mudar de domicilio antes de carearse con el reo.

3. En los casos del articulo anterior, si no se hubiere verificado la prision del reo, se ratificarà el testigo; mas estando aquel presente procederá el juez á carcarlo con este, aunque no haya discordancia entra ambos, y cualquiera que sea el estado de la causa.

4. Cuando los testigos muden de habitación dentro del lugar de su domicilio, también darán aviso; pero entonces solo se pondrá la nota respectiva al margen de su declaracion.

5. El juez que omitiere interrogar al testigo conforme al articulo 2.°, ù obrar en su caso con arreglo al 3.° será multado en cinco pesos; y el testigo que no de los avisos prevenidos en los articulos 2. y 4. pagará el importe de las diligencias que se practiquen en buscarlo.

6. Concluido el ecsamen de testigos se les citará para carcarlos sucesivamente con el 100, aunque no esten discordes en sus declaraciones; y estandolo se asentaran las replicas que mutuamente se hicicren.

7. Los testigos que discordaren sobre el nombre del delineuente, ò alguna otra circunstancia que ha-

antes de que lo sean con el reo.

8. En seguida si apareciere probado el delito y el delincuente, ó se conociere que ya no podrá adelantarse mas en la averiguación, habiendo en este caso semiplena prueba, ó indicios vehementes contra el acusació, se procedera á tomarle confesion con cargo, aunque no haya letrado que dirija este acto.

9. Cualquiera sumaria contra ladrones no podrá tardar mas de veinte días hasta el estado de tomar confesion al reo, pero si esto no pudiere verificarse, ya por lo muy complicado del proceso, ya por la reunion simultanea de muchas causas del mismo genero, ò ya por algun otro motivo estraordinario, los jueces darán cuenta al tribunal de segunda instancia luego que finalicen los veinte días, y seguirán dandola en los propios terminos, los de la capital, sus inmediaciones y pueblo de san Juan del Rio semanariamente, y los demas a la salida de cada correo.

10. Concluida la confesion, y sin retirarse el reo le preguntará el juez si tiene testigos que presentar en el plenario sobre los hechos de que es acusado, y se asentarán los que nombrare, con espresion de la casa, ó lugar donde puedan hallàrse.

11 Acto continuo se le notificará nombre defensor ó curador, segun su edad; y si no lo hiciere se le nombrara alli mismo de oficio, haciendosele a ber quien és y en donde vive.

12. Llega lo el termiro en que de la tomarse al reo confesion con cargo, si anduviere profugo se le llamará por tres edictos, con intermision de seis dies uno de otro, sin suspender entretanto el giro de la causa; y no compareciendo en el ultimo plazo se anotará en ella, y continuarán practicandose las diligencias convenientes al convencimiento ó esculpacion del ausente; y terminada para con los otros reos si los hubiere, quedará viva para el profugo por treinta años, sin que pueda reclamar las actuaciones practicadas en sp

das, à sus dependencias, y cometieren hurto à robo, sufrirén la pena de muerte, cualquiera que sea el modo conque hayan entrado, y aunque no se les encuentren armas.

42. Se reputa como casa habitada todo edificio, vivienda, choza, y cabaña aunque sea movible, destinada para habitación ò morada, aunque no se halle habitada por entonces, y lo mismo las dependencias de ella.

43. Tambien sufriràn la pena de muerte los cuiados y domesticos que á cualquiera hora del dia ó de la noche, introdujeren ladrones en la casa donde sirvan, ò en alguna de sus dependencias.

44. La propia pena se aplicará á los salteadores.
45. En la misma pena incurrirán los que hurtaren ó robaren en el templo, cosa especialmente consagrada al culto.

46. Se esceptuan de la pena capital que imponen los articulos 41 y 44. Primero, los que pudiendo ofender de obra á los individuos acometidos se abstavieren de hacerlo, aunque estos procuren de cualquiera modo su defensa. Segundo, los menores de diez y ocho años. Tercero, los que en las huertas hurtaren fruta selamente, sin entrar á las casas ó jacales.

47. De los esceptuados de la pena capital en el articulo anterior sufrirán los comprendidos en la primera parte hasta diez años de presidio: los de que habia la ségunda hasta seis año-; y los de que trata la tercera
hasta dos años.

48. Si el menor de que hablan los dos articulos anteriores no tuviere catorce años de edad, se le commutará la pena de presidio en otro tanto tiempo de ejercicio forzado en algun taller ó labor, segna el oñeio à que se incline; a cuvo efecto se entregará al artesano ò labrador, que quiera hacerse cargo de él.

49. La pena mayor de presidio que señala á los esceptuados de la de muerte el articulo 47, no dejará de imponerse en cualquiera de los casos siguientes. Primero, cuando los ladrones se presentaren armados.

Segundo, cuando tomaren el título de alguna autoridad civil, eclesiastica ó militar, ò supusieren orden de alguna de ellas. Tercero, cuando corrompieren algun criado ó domestico con dadivas ò promesas, ó de cualquiera otro modo los sedujeren para lograr su objeto. Cuarto, cuando hicieren uso de gauzua, ó llave falsa. Quinto, cuando hicieren violencia á las cosas, bien sea rompiendo puertas, ventanas, rejas, roperos &, ó desatando lo que estuviere atado dentro ò fuera de las piezas de la habitacion. Sesto, cuando injuriaren de palabra se los robados, ò á cualquiera individuo de la casa.

50. El maximum de la pena de presidio se aplicará tambien á los que asaltaren en la calle à cualquiera individue, y lo tobaren sin ofenderlo, ó cuando de la ofensa no resulte muerte ò perdimiento de algun

miembro.

51. Cuando el robo de que habla el articulo anterior se verificare sin hacer violencia, ni ultraje al individuo, sino solamente arrebatandole alguna pieza de ropa, é cualquiera otra cosa, será castigado el ladron con la pena de uno à tres años de presidio, si se recobrare la cosa robada, y no recobrandose podrá estenderse aquella pena hasta cinco años

52. Tambien se impondrá el maximum de la pena de presidio, al que hurtare à robare en lugar sagrado, cosa que no esté especialmente consagrada al culto.

53. I os que hurtaren cosa sagrada en lugar no sagrado, incurriran en la pena desde dos hasta ocho años de presidio, si por las circunstancias del hurto no me-

recieren mayor pena conforme á esta ley.

54. Los que desde las seis de la mañana hasta las seis de la tarde hurtaren dentro de las casas, sufrirân la pena de seis meses de servicio en obras publicas, no pasando de diez pesos el valor de la cesa hurtada, y recobrandose esta; pero si escediere de aquel valor, ó no se recobrare, será la pena desde uno hasta ocho años de presidio.

55. El hurto domestico se castigarà con arreglo á

11.

las disposiciones del articulo anterior, cualquiera que

sea la hora en que se verifique.

56. Si á los hurtos de que hablan los dos articulos precedentes, acompañare alguna de las circunstancias que espresa el 49 desde su primera parte hasta la quinta, no dejará de imponerse el maximum de la pena de presidio.

57. El hurto de animales en el campo se castigará con la pena de dos años de servicio en obras publicas, si consistiere en una sola cubeza de ganado mayor, ó hasta seis de menor de lana ò pelo, é hasta cuatro del

de cerda.

58. Si el numero de las cabezas de ganado mayor ó menor escediere del espresado en el artículo antecedente; pero no pasare de diez de las primeras, ni de veinte de las segundas, serà castigado el ladron con pena de presidio desde tres hasta seis años, y siendo mayor el numero de animales robados la pena será desde cuatro hasta diez años.

59. El individuo á quien se encontrare cosa robada, será reputado por ladron de ella, mientras no pruebe el titulo inocente de su posesion; y la cosa en cual-

quier caso ser restituida a su dueño.

60. Los que de cualquiera manera ausiliaren á los ladrònes; sus receptadores, y los de la cosa robada, serau castigados con la misma pena que el ladrón, escepto cuando este merezca la de muerte, ó el maximum de la de presidio. En el primero de estos casos se reducirá la pena á ocho años de presidio, y en el segundo á seis años.

61. Los ladrónes que castigados por la primera vez con pena temporal conforme à esta ley, reincidieren en delito de igual naturaleza, y que tampoco merezca pena de muerte, sufrirán doble pena de la que les carresponda segun los articulos anteriores; y en la tercera vez la de muerte, si el robo se verificare con alguna de las circunstancias que espresa el articulo 49, á escepcion de la del ultimo caso.

ins disposiciones del articulgranterior, confquiera que

62 El ladrón que fuere condenado à presidio, y desertare de el, sufrira la pena de muerte, si se le en-confrare en territorio del Estado aunque no haya cometido nuevo delito. Los tribunales bajo su responsabilidad haran saber esta disposicion a los reos al tiempo de que se les notifique la sentencia ejecutoria, quedando constancia en la causa.

63. El robo se entenderá consumado para los efectos de esta ley, cuando el motivo de no verificarse sea

independiente de la voluntad del ladron.

64. Cuando éste voluntariamente desistiere de su intento, solo sufrira la pena de seis meses de servicio

de obras publicas.

65. Por regla general: en todo hurto ó robo de los de que habla esta ley; pero que no tienen señalada en ella pena capital, no dejará de imponerse esta al ladron, siempre que ofendiere de modo que se siga muerte, lesion peligrosa, ú otro daño corporal grave è ir-

66. Las penas de presidio y de obras públicas, se conmutarán respecto de las mugeres en otro tanto

tiempo de reclusion en la carcei.

Lo tendrà entendido el Gobernador del Estado y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule. Dado en Querétaro à 24 de Setiembre de 1830.

Miguel Gutierrez, Presidente.—Felipe del Castillo, Diputado Secretario.—Josè Luis Zelaá, Diputado Secretario.-Al Gobernador del Estado.

Por tanto mando, se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Queretaro Setiemento de 1850.

bre 30 de 1830. delito de igual naturalega, y que tam

Manuel Lopez de Ecala dob utilité sum de man de manuel Manuel Lopez de Ecala dob utilité son nu asserte

on unugla nor exactly José Mariano Galvan solidose per series of articulo 42, d escepcios



